

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76-001-31-03-017-2022-00169-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Sistemas Arquitectónicos de Aluminio y Cristal
<b>Demandado</b>	Constructora IC Prefabricados SA
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 1001
<b>Decisión</b>	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Sistemas Arquitectónicos de Aluminio y Cristal, a través de apoderado judicial, en contra de la Constructora IC Prefabricados SA, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 22 de agosto de 2022, mediante auto interlocutorio No. 730.

**II.- ANTECEDENTES**

La demanda de ejecución, fue presentada por la entidad, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

<b>Número de Factura</b>	<b>Fecha de Vcto Rad</b>	<b>CAPITAL INSOLUTO</b>	<b>INTERESES PLAZO</b>
6339	20/05/2017	\$942.762	\$12.639
6356	06/06/2017	\$2.676.492	\$174.008,34
6400	04/08/2017	\$3.841.704	\$246.944
6434	03/09/2017	\$1.783.367	\$114.559
6463	22/09/2017	\$914.667	\$60.598

6476	06/10/2017	\$9.508.583	\$586.377
6493	23/10/2017	\$2.175.556	\$172.853
6494	25/10/2017	\$5.398.864	\$394.367
6532	22/10/2017	\$702.694	\$5.204
6533	22/10/2017	\$5.247.749	\$44.497
6536	04/11/2017	\$3.002.304	\$38.109
6537	04/11/2017	\$428.445	\$3.126
6538	04/11/2017	\$2.022.729	\$17.443
6539	04/11/2017	\$1.600.653	\$20.317
6555	17/11/2017	\$1.386.875	\$10.168
6562	23/12/2017	\$851.929	\$83.850
6597	19/01/2018	\$939.936	\$183.065
6671	22/02/2018	\$315.672	\$4.006
6794	06/07/2018	\$2.983.312	\$303.083
6886	06/10/2018	\$5.452.758	\$332.234
7011	22/12/2018	\$5.624.359	\$332.234
7123	23/03/2019	\$395.820	\$6.115
7344	21/08/2019	\$2.390.778	\$48.357
7392	08/09/2019	\$23.664.392	\$23.348

**SEGUNDO:** Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de cada una de las obligaciones descritas en el ordinal 1º, liquidados desde que se hizo exigible cada una de ellas, hasta el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fecha antes relacionadas.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

El mandamiento de pago se libró el 22 de agosto de 2022 en la forma solicitada en la demanda, además se ordenaron medidas cautelares.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada a través del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [icprefab@icprefabricados.com](mailto:icprefab@icprefabricados.com) con resultado positivo, quien dentro del término estipulado para ello no presentó excepciones de mérito ni recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del artículo 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

## **V. CASO CONCRETO**

Al examinar en esta instancia el título valor base de la ejecución, el Despacho aprecia que se trata de diferentes facturas de venta aceptadas por la sociedad demandada **Constructora IC Prefabricados SA**, las cuales cumplen con las exigencias legales de los artículos 621, 774 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales de la factura, en ellas se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, la aceptación de pagar sumas determinadas de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, lo mismo que la identificación clara del creador.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la fecha de recibo de cada una de las facturas, con identificación del nombre, o la firma del encargado de recibirlas, el emisor vendedor que

deja constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, y así mismo, está plenamente identificada la persona jurídica a quien debe hacerse el pago, es decir, la sociedad **Sistemas Arquitectónicos de Aluminio y Cristal**, por ser quien emitió las facturas de venta arriba descritas, requisitos que cumple con el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los artículos 673 y 774 ejusdem.

Así las cosas, se constata que los documentos contentivos del crédito materia de recaudo son títulos valores "Factura" que reúnen los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificado como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Santiago De Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **Constructora IC Prefabricados SA**, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 730 de fecha 22 de agosto de 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

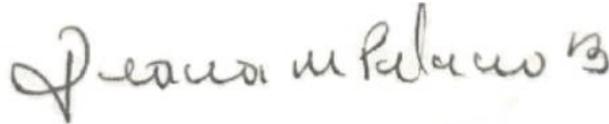
**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000

**QUINTO: REMÍTASE** este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

**SEXTO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

049

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. \_\_176\_\_ de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.*

*Fecha: 31 de octubre de 2022*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*